



Expediente 869.113/90



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 21 DIC 1992

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS
JOCKEY CLUB PARANA

VISTO el acuerdo obrante a fs. 109/110 celebrado entre
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DEL TURF con LIGA ARGENTINA DE
JOCKEY CLUBS, signatarios CCT N° 190/92; y
CONSIDERANDO:

X Que el acuerdo mencionado cubre el período marzo 1992 a agosto 1992
y determina salarios a regir en dicho período y disposiciones fs. 110
(aumento jornada laboral etc).

Que a fs. 112/113 obra estudio e informe, surgiendo de la valoración
del mismo, que el acuerdo arribado se ajusta a las prescripciones previs-
tas en el Decreto N° 1334/91.

Que el sector empresarial a fs. 109 asumió el compromiso de no tras-
ladar a los precios los mayores costos emergentes del incremento otorgado,
respectando las prescripciones de las disposiciones vigentes en la materia.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley
14.250 (t.o. Decreto N° 108/88) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, y
en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10° del
Decreto N° 200/88;

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declarar homologado el acuerdo obrante a fs. 109/110 ratif
_____ en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las
partes, con el compromiso asumido por el sector empresarial a fs. 109 de
no trasladar a los precios los mayores costos emergentes del incremento
salarial otorgado.

ARTICULO 2°.- Por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo obrante a
_____ fojas 109/110 Cumplido, vuelva a l Departamento Relacion
Laborales N° 1 para su conocimiento y notificación a las partes. _____

DISPOSICION D.N.R.T. N° 1173 /92.- R

ES COPIA

JUAN ALBERTO PASTORINO
Director Nacional Relaciones del Trabajo

SECRETARIA DE RELACIONES LABORALES N° 1

1/2

COMENTARIO SOBRE EL ACUERDO SALARIAL ENTRE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TURF Y LA LIGA ARGENTINA DE JOCKEY CLUBS CCT No 35/89. SE PRESENTA RENOVACION TOTAL DEL CONVENIO.

1. Métodos y bases de cálculo:

El presente acuerdo tiene como respaldo:

a) La renovación integral del convenio introduciendo modificaciones que implican importantes mejoras para el logro de mayor eficiencia y calidad en los servicios a los asociados:

- El aspecto más importante de modificación del régimen laboral lo constituye la modificación de la jornada de trabajo ampliando para el personal administrativo de 6,5 horas a 7 horas diarias.

X En cuanto al personal jornalizado (por reunión) se elimina el sistema de "octavos" que exigía el pago de tiempo extra a partir de la octava carrera. A partir del nuevo convenio el personal jornalizado deberá cumplir 7 horas de trabajo sin recargo alguno independientemente de las carreras que se realicen.

En este punto es necesario aclarar que debido a la incorporación de moderna tecnología en los hipódromos permite que se realicen más de 8 carreras en 4,5 horas, lo que indica un crecimiento de la productividad aparente de esta particular actividad.

- La eliminación de asuetos administrativos y la reducción de licencias gremiales pagas constituyen también importantes cambios.

E Todo esto constituye, según lo han manifestado las partes, normas de racionalización efectivas en materia de horarios, licencias, tareas y administración más eficaz de los recursos humanos disponibles.

2. Corrección salarial:

Las partes establecen la siguiente corrección salarial: marzo 31,9%, julio 2% y agosto 3%. Total acumulado 38,6%. para el personal mensualizado, siendo en el caso del personal jornalizado superior en virtud de los profundos cambios generados con la eliminación de los octavos por lo que la incidencia de la eliminación del tiempo extra atenúa considerablemente el impacto del mismo.

3. Vigencia:

Marzo 1992 a agosto de 1992. Seis (6) meses.

4. Compromiso de no traslado a los precios:

Se establece en forma expresa.



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS DEL
JOCKEY CLUB PARANA

JUAN ANDRES ROSSETTI
Secretario General

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro. 190.../92

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 23 de abril de 1992

Partes intervinientes: Federación Argentina de Trabajadores del Turf (Parte Obrera) y Liga Argentina de Jockey Clubs (Parte Empleadora).

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Obreros y Empleados de las Empleadoras que explotan carreras de caballos, sin excepción alguna.

Número de Beneficiarios: Cuatro mil trescientos (4.300) trabajadores.

Ambito de Aplicación: Todo el país, con excepción de los hipódromos de Palermo (Argentino de Capital federal), San Isidro y La Plata (Provincia de Buenos Aires) y Rosario (Provincia de Santa Fe).

Vigencia Temporal: (Un año, desde el 1 de marzo de 1992 al 31 de marzo de 1993.

En la Ciudad de Buenos Aires, a veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL -Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mí, Virgilio CRISPINO, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 1, en mi carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según Disposición D.N.R.I. Nro. 4/91, los integrantes de la misma, señores Herminio PITTIA, Juan Carlos ANDRADA, Héctor GONZALEZ, Nicolás DI TULLO, Dr. Carlos FELICE, Marcos MEDINA, Rubén A. GOMEZ, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DEL TURF, con domicilio en la calle Av. Belgrano 3716, Capital, por una parte, y por la otra lo hacen los señores: Oscar Humberto PRESSACCO, Dr. Aldo CIMA (h) y el Ingeniero Jorge Alberto CARBONE, en representación de la LIGA ARGENTINA DE JOCKEY CLUBS, con domicilio en la calle Florida 18, Piso 8, Oficina 20, Capital Federal, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo aplicable al personal de la actividad, de conformidad con los términos de las leyes 14.250, Decreto 100/88 y 23.840, Decreto 200 y 1334/91, y como resultado de las negociaciones que viene realizando en forma directa, la cual consistirá de las siguientes cláusulas:

PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1º: Federación Argentina de Trabajadores del Turf (Parte Obrera) y Liga Argentina de Jockey Clubs (Parte Patronal).

[Handwritten signature]

[Stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL]

[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

- 2 -

VIGENCIA TEMPORAL

Artículo 2°: La vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo será por término de UN (1) AÑO a partir de la puesta en vigencia, menos lo que tenga implicancia económica.

ZONA DE APLICACION

Artículo 3°: Todo el país, con excepción de los Hipódromos de Palermo (Argentino de Capital Federal), San Isidro y La Plata (Provincia de Buenos Aires) y Rosario (Provincia de Santa Fe).

PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 4°: Serán comprendidos todos los Empleados y Obreros de las Empleadoras que explotan y/o administran las carreras de caballos incluidas las de trote como beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, sin excepción alguna.

Artículo 5°: Todo empleado u obrero gozará exclusivamente de los beneficios de este Convenio Nacional.

ESCALAFON

Artículo 6°: A los efectos del Escalafón se establece la siguiente clasificación de Cuadros:

- a) ADMINISTRACION: Mensualizados o Jornalizados, Administrativos, Obreros, Maestranza y Servicios.
 - b) CARRERAS: Mensualizados o Jornalizados, Administración, Obreros, Maestranza y Servicios, subdivididos en: Carreras Locales y Carreras Foráneas.
 - c) PERSONAL POR REUNION Y/O SPORT: Jornalizados, Administrativos, Obreros, Maestranza y Servicios, cuya remuneración se establece exclusivamente por reunión, subdivididos en: Carreras Locales y Carreras Foráneas.
 - d) PERSONAL DE LA ACTIVIDAD SOCIAL Y COUNTRY: Mensualizados o Jornalizados, Administrativos, Obreros, Maestranza, Servicios y Personal Especializado.
- Se considera mensualizado al personal retribuido por mes, que cumpla tareas diariamente durante siete horas (7:00 Hs.). Dicho horario se cumplirá en forma continua o discontinua, cualquiera sean las modalidades de las tareas, es decir, tanto de la Actividad Social y Country, como de carrera y Administrativos, ya sean Empleados u Obreros. Para el caso de que las instituciones optaran por el horario discontinuo, la jornada no podrá ser fraccionada en más de dos (2) períodos por día, estableciéndose en tal supuesto un descanso entre período y período no menor de tres (3) horas.

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS DEL
JOCKEY CLUB PARANA

1980-81

El personal de la Administración prestará sus servicios de lunes a viernes en forma continua y/o discontinua, siendo que el resto de los Mensualizados y/o Jornalizados lo hará en los días y horas necesarios para cubrir las exigencias del servicio, con el sistema de francos compensatorios.

El sistema establecido en los párrafos precedentes, se aplicará sin modificar las situaciones de los trabajadores existentes a la fecha de la homologación de este Convenio, salvo lo relacionado con la extensión de la jornada laboral. Toda modificación de la modalidad de trabajo podrá ser realizada por las Entidades Empleadoras siempre que cuenten previamente con el consentimiento expreso del trabajador y del Sindicato local.

En los días oficialmente declarados NO LABORABLES, regirá la modalidad de la Administración Pública Nacional o Provincial, siempre que estos días sean FERIAJOS.

Todo personal Mensualizado, que por su modalidad de trabajo, tenga que seguir estando tareas o prestar tareas en dichos días cobrará jornal doble y horas extras al 100% (cien por ciento).

Se considera Jornalizado al personal que cumpla tareas durante siete horas (7:00)hs.) y que se retribuye con un salario por jornada de trabajo o reunión efectivamente trabajada.

Artículo 7°: Déjase establecido que en caso de futuros reescalafonamientos del personal, se creará una Comisión especial integrada por representantes de la Federación Argentina de Trabajadores del Turf, con la participación del Sindicato local y la Liga Argentina de Jockey Clubs con la participación de directivos de la Institución local, las que tendrán a su cargo el estudio de la evaluación y/o racionalización de funciones para su reescalafonamiento.

Artículo 8°: Para ingresar o reingresar como Empleado u Obrero a la empleadora serán exigidos:

- a) Las aptitudes físicas que certificará el médico oficial de la Empleadora.
- b) Ofrecer informaciones satisfactorias a juicio de la empleadora de vida y costumbres.
- c) Ser calificado apto en los exámenes de capacidad y competencia cuya realización será obligatoria.
- d) Presentar garantías acordes a las funciones a desempeñar, a satisfacción de la empleadora.
- e) Ser mayor de dieciocho (18) años, con excepción de los cadetes y mensajeros, los menores, no podrán cubrir funciones en los días de reuniones hípias.

Artículo 9°: El ingreso o reingreso de un nuevo empleado será para cubrir una vacante en el último grado del escalafón. Todo ingreso a los cuadros del Personal por Reunión (local o Foránea) debe producirse indefectiblemente a través de los Cuadros del Personal por Reunión del Hipódromo Local, siempre que reúnan las condiciones apropiadas para la función a desempeñar.



DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 10°: El nombramiento de Empleados y Obreros es atribución exclusiva de la empleadora, debiendo dar preferencia a los reemplazantes o provisorios de los cuadros en que se produzca el nombramiento; de no existir será de los cuadros restantes, y por último a familiares de empleados u obreros, ajustándose a lo previsto en el Artículo 8° de esta Convención.

Artículo 11°: La designación de Empleados u Obreros mensuales será considerada en forma provisoria por el término que fijan las leyes vigentes. Transcurrido dicho término, y si no mediare observación en contrario por parte de la empleadora, se convertirá automáticamente en efectiva.

En cuanto al personal por reunión del Hipódromo Local, será considerada como efectiva una vez trabajadas el veinte (20) por ciento de las reuniones realizadas por la Institución en el año calendario inmediato anterior en forma continuada, sin que medie observación en su contra por parte de la Empleadora.

Esta disposición no rige para el personal nombrado como "eventual", "transitorio", "a plazo fijo" o "de temporada", los que se regirán conforme a las disposiciones legales en vigencia, siendo sus remuneraciones las que resulten de aplicación para cada caso de este Convenio Laboral.

Queda establecido que la patronal no podrá celebrar contratos a Plazo Fijo y Eventuales y/o transitorios para atender requerimientos Laborales que sean normales, habituales y permanentes en su actividad.

Artículo 12°: En la designación del personal superior, la empleadora está obligada a preferir personal de las categorías inferiores, que reúnan los requisitos y condiciones necesarias de acuerdo a lo previsto por este Convenio. No existiendo personal capacitado, la empleadora podrá cubrir el cargo con personal no incluido en este Convenio. Lo dispuesto precedentemente no alcanza a los cargos Gerenciales, Secretarios rentados, Tesoreros y Jefe de Personal.

Artículo 13°: Si en el período de prueba a que se refiere el artículo 11° resultare que el empleado u obrero designado provisoriamente no posea las condiciones requeridas para el desempeño del cargo, quedará cesante, salvo que se hubiera desempeñado en otra función, en cuyo caso volverá a la misma.

Artículo 14°: En caso especial de fallecimiento de un empleado u obrero, la Empleadora dará preferencia en el nombramiento de la vacante producida y ajustándose a lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente Convención al cónyuge o hijo del extinto.

Artículo 15°: El Empleado u Obrero por reunión que fuera designado para ingresar a otro cuadro de mensualizado de treinta (30) días o viceversa, lo hará en el último grado de éste, teniéndose en cuenta a los efectos de futuros ascensos el tiempo que revista en el nuevo cuadro.

[Handwritten signature]

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS DEL
LOCKER CLUB PARANA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 16°: El Empleado u Obrero mantendrá el riguroso orden de antigüedad de su categoría si se produjeran acondicionamientos por nuevos escalafones, a los efectos de ascensos futuros.

Artículo 17°: Se deja establecido, para los Empleados u Obreros mensuales que revistan en el cuadro de Auxiliares Mensualizados, la siguiente promoción automática que se determina a continuación: a los cinco (5) años de revistar en la cuarta (4a.) categoría pasará a revistar en la tercera (3a.) categoría y transcurrido el mismo lapso de tiempo a la Categoría de Auxiliar segundo (2°) y así sucesivamente hasta alcanzar la categoría de Auxiliar Primero (1°); siempre y cuando dicho personal no haya cubierto otro cargo con las condiciones previstas en el artículo 32° del presente Convenio.

Artículo 18°: Los cargos del escalafón se alcanzan por riguroso ascenso, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19°: Los ascensos para llenar una vacante en cualquiera de los cuadros del escalafón, sólo podrán ser cubiertos previo concurso de antecedentes, donde se tendrá en cuenta la antigüedad, capacidad, idoneidad y conducta del Empleado u Obrero. A igualdad de condiciones prevalecerá el Empleado con mayor antigüedad. La promoción se hará entre los que trabajan en el cuadro donde se ha producido la vacante. No existiendo candidato en condiciones en dicho cuadro, entrará en concurso el de los restantes cuadros.

Artículo 20°: En los casos en que más de un (1) Empleado u Obrero tengan las mismas condiciones enumeradas en el Artículo 19°, se procederá a realizar entre los interesados en concurso de competencia sobre las bases establecidas por la Junta de Calificaciones. Estos concursos deberán realizarse en cada caso dentro de los treinta (30) días de conocerse el resultado del concurso de antecedentes.

Artículo 21°: Los concursantes deberán ser examinados por la Empleadora o por las personas que ésta designe. Los exámenes serán de temas iguales para todos los postulantes del mismo concurso y se realizarán en el mismo lugar y al mismo tiempo. Un representante del Sindicato deberá participar como Veedor en las mesas examinadoras, salvo que debidamente notificada la Entidad Gremial, ésta no compareciera.

Artículo 22°: Se entiende por ascenso al pase de una categoría a otra superior, con la retribución básica y la acumulación de la remuneración correspondiente a la antigüedad.

Artículo 23°: Se entiende por mejoras en el cuadro del Sport, no solamente el pase de una categoría a otra superior, sino también el mayor número de reuniones a trabajar.

[Handwritten signature]

EMPLOYER
MEXICO CITY
MEXICO

[Handwritten signature]

Artículo 24°: En los casos de ascensos provisorios para cubrir vacantes transitorias, terminadas las necesidades que originaron el mismo, el empleado regorará al puesto que desempeñaba anteriormente.

Artículo 25°: El Empleado u Obrero permanente del Sport que se encuentre en uso de licencia por enfermedad o servicio militar, no pierde el derecho al ascenso en su respectivo cuadro.

Artículo 26°: El personal que no aceptare cualquier reemplazo o ascenso que pudiera corresponderle, no podrá efectuar reemplazos ni tendrá derecho a ascensos por el término de dos (2) años, trámite éste que deberá realizarse mediante notificación mutua por escrito. Lo reglamentado en este artículo no rige para el Empleado u Obrero del Sport que le corresponda el ascenso a una de las Agencias instaladas fuera de la ciudad o viceversa, excepto a los Jefes de las mismas, teniendo en cuenta su jerarquía.

Artículo 27°: Cualquier ascenso podrá ser objeto de reclamación ante la empleadora por intermedio de la Comisión de reclamos del Sindicato, por personal que se considere con mejores derechos o que hubiese sido postergado en su promoción, dentro de los quince (15) días de producido el ascenso.

DE LOS REEMPLAZOS

* Artículo 28°: Los reemplazos transitorios en cargos vacantes definitivos no podrán superar de treinta (30) días, a excepción de lo previsto en el artículo 31°. Este término no regirá para el caso de vacantes transitorias.

Artículo 29°: La empleadora deberá cubrir la vacancia transitoria correspondiente a cargo de Jefatura en los cuadros de Administración, Carreras y Actividad Social. Correlativamente se cubrirán los cargos que quedan en descubierto por dichos nombramientos interinos, siempre que la función a cubrir continde vigente. Los designados en las distintas vacantes percibirán la diferencia de sueldo que corresponda a la función de desempeño provisorio. Si fuere necesario cubrir cargos con reemplazos en el cuadro del personal por reunión, tendrá preferencia el personal del mismo cuadro y el reemplazante percibirá la diferencia del sueldo existente.

En el caso de haber igualdad de condiciones entre los postulantes a reemplazo en cualquiera de los cuadros, se designará al de mayor antigüedad. Cualquiera sea el tiempo en que se efectúe el reemplazo no le crea al postulante el derecho de considerarse como titular en dicho cargo, mientras no se superen los (12) meses de reemplazo.

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS DEL
JOCKEY CLUB PARANA

REPUBLICA ARGENTINA

DE LAS VACANTES

Artículo 30°: En las Vacantes, aumetos del personal y/o reemplazos en el cuadro de Carreras Foráneas, se procederá conforme lo establecen los artículos 10° y 11° del presente Convenio.

Artículo 31°: La empleadora podrá demorar la provisión de las vacantes producidas en el último grado del escalafón, si lo estima conveniente por razones de economía o racionalización. Estas circunstancias podrán ser cuestionadas por escrito y fundamente por el Sindicato ante la Empleadora siempre y cuando la no provisión de la vacante pueda afectar el normal desenvolvimiento del servicio.

X Artículo 32°: Las vacantes producidas y los candidatos para cubrirlas por ascenso en cualquier categoría y/o cuadro del escalafón serán anunciadas durante quince (15) días en los transparentes de las distintas reparticiones de la empleadora, cuyos lugares y ubicación convendrán las partes, con el objeto de que el personal comprendido y con derecho a esos ascensos tenga el debido conocimiento, como así también se debe comunicar sobre dichas vacantes fehacientemente al Sindicato por escrito. Pasado este término quedarán en firme y sin derecho a reclamación alguna.-

DERECHOS, ATRIBUCIONES Y ESTABILIDAD

Artículo 33°: El personal despedido por falta o disminución del trabajo o fuerza mayor, tendrá preferencia en el reingreso a la Empleadora en caso de crearse dicho cargo nuevamente.

DE LOS TRASLADOS

Artículo 34°: Las autoridades de la Empleadora podrán cambiar el destino del Empleado u Obrero cuando las necesidades del servicio requieran, dentro del respectivo cuadro y localidad habitual del trabajo, sin afectar la remuneración y categoría de revista que gozara y sin perder el derecho que le asiste para los ascensos.

En caso de cambio de destino a otra localidad, con consentimiento del empleado, los gastos de traslado y estadía del afectado, debidamente acreditados, serán a cargo de la empleadora.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 35°: Los Empleados u Obreros por reunión, pertenecientes al Sport Local o Foráneas y mensualizados de treinta (30) días o Jornalizados, que incurran en inasistencias injustificadas en el curso de un (1) año aniversario, a contar un (1) año hacia atrás desde la última inasistencia, serán pasibles de las si-

Juan José Pérez
Rodríguez

Antonio...
U...

VIRGEN MARIANO

1953 MAR 10 10 11 AM - 1155 N.Y.



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

guientes sanciones:

- a) A las dos (2) inasistencias injustificadas, Apercibimiento.
- b) A las cuatro (4) inasistencias injustificadas, suspensión de una (1) reunión o dos (2) días para los mensuales.
- c) A las seis (6) inasistencias injustificadas, suspensión de tres (3) reuniones o seis (6) días en los mensuales.
- d) A las diez (10) inasistencias injustificadas, Cesantía para ambos casos.

Todas estas sanciones serán aplicadas en necesidad de sumario alguno. La empleadora, al aplicar la primera sanción por esta causa al empleado u obrero, deberá poner en conocimiento del mismo el presente régimen.

Artículo 36°: Según la gravedad de la falta disciplinaria en que incurra el paeraonal, al empleadora podrá imponer las siguientes sanciones al empleado u obrero, a saber:

- 1) Advertencia.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Suspensión Menor.
- 4) Suspensión Mayor.
- 5) Cesantía.

Cuando alguna de estas sanciones fuera agregada al legajo personal del afectado de acuerdo a lo que establece el artículo 38°. se dispondrá la remisión de una copia de lo resuelto al Sindicato para su conocimiento.

Artículo 37°: En caso de suspensiones disciplinarias, la medida deberá notificarse tanto al empleado u obrero, como al Sindicato, con una anticipación no menor de un (1) día hábil en que deberá empezar a cumplirse, observando el derecho del sancionado a que sea oído su alegato de defensa.

Artículo 38°: Las suspensiones impuestas al personal mensualizado podrán ser hasta tres (3) días como suspensión menor y sin la obligación por parte del suspenso de prestar servicio en sus funciones, con la pérdida del derecho a percibir sus haberes por el término de la misma. La penalidad denominada Suspensión Mayor se considera a la de más de tres (3) días. Para el personal del Sport, el término de Suspensión Menor será de una (1) reunión y al Suspensión Mayor de más de una (1) reunión. No se hará ninguna anotación en ficha o legajo del afectado por snaciones disciplinarias hasta tanto quede firme la sanción aplicada y ser la misma debidamente notificada.

Artículo 39°: La sanción o suspensión mayor que fuese aplicada de acuerdo al artículo 36° a todo empleado u obrero dependiente de la empleadora, sólo podrá ser resuelta por ésta mediante la instrucción de un sumario administrativo. La empleadora deberá comunicar al Sindicato, fecha y hora del comienzo de las

SINDICATO DE OBREROS
Y EMPLEADOS DEL
JOCKEY CLUB PARANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

actuaciones sumariales con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas, a fines de que el gremio designe un representante para que asista al afectado en su declaraciones. En el supuesto caso de que no se cumplan con estos requisitos, la medida disciplinaria de suspensión o cesantía que tome la empleadora, se considerará inculpada. Durante la sustanciación del sumario el afectado podrá, a juicio del empleador, ser suspendido en forma provisoria, la que no podrá exceder de treinta (30) días, con retención de sus haberes, los que le serán reintegrados de inmediato si las conclusiones del mismo le resultaren favorables.

Artículo 40°: En la aplicación de sanciones disciplinarias al empleado u obrero del personal por reunión, que no maneja dinero, para el caso de errores injustificados, el Empleador podrá imponer sanciones de acuerdo a la gravedad del perjuicio ocasionado por el mismo, sin necesidad de sumario.

VACACIONES ANUALES

Artículo 41°: Las vacaciones para los Empleados u Obreros mensuales de treinta (30) días, se acordarán de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta cinco (5) años de antigüedad: diecisiete (17) días corridos.
- Hasta diez (10) años de antigüedad: veinticuatro (24) días corridos.
- Más de diez (10) años de antigüedad: treinta y un (31) días corridos.
- Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta y ocho (38) días corridos.

Las vacaciones al personal por reunión del Sport Local, se acordarán de la siguiente manera:

- 1) Al personal que haya trabajado hasta treinta (30) reuniones y con cinco (5) años de antigüedad, dos (2) reuniones de vacaciones.
- 2) De cinco (5) a diez (10) años de antigüedad: tres (3) reuniones.
- 3) Más de diez (10) años de antigüedad, cinco (5) reuniones.
- 4) Para el personal que haya trabajado de treinta y uno (31) a cincuenta (50) reuniones inclusive, y hasta cinco (5) años de antigüedad, tres (3) reuniones.
- 5) De cinco (5) a diez (10) años de antigüedad, cuatro (4) reuniones.
- 6) De diez (10) a veinte (20) años de antigüedad, cinco (5) reuniones.
- 7) De más de veinte (20) años de antigüedad, seis (6) reuniones.

Para el cómputo se tomarán las reuniones del año calendario anterior. El que trabaje menos de veinte (20) reuniones al mes del personal por reunión de la Foránea, se regirá por el régimen del personal del Sport Local y los que trabajen más de veinte (20) reuniones, se regirán por el régimen de los Empleados mensuales de treinta (30) días.

Artículo 42°: Además de las licencias reglamentadas en el artículo 41°, la empleadora otorgará las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijos: 2 (dos) días consecutivos.



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

97
10

- b) Por fallecimiento de hermanos: 2 (dos) días consecutivos
- c) Por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres: 5 (cinco) días consecutivos.
- d) Por fallecimiento de padres políticos: 2 (dos) días consecutivos.
- e) Por casamiento: 10 (diez) días consecutivos.

f) Por estudio, el empleado u obrero que cursare estudios secundarios, universitarios o técnicos en establecimientos oficialmente reconocidos, provinciales o municipales, que deba rendir exámenes finales o parciales en / los turnos fijados por autoridad competente, gozará de las siguientes licencias:

- 1) Licencia con goce de sueldo hasta 9 (nueve) días laborables al año y por un plazo máximo de 3 (tres) días cada vez, para los empleados u obreros permanentes.
- 2) Licencia con goce de sueldo de hasta 4 (cuatro) reuniones al año y por una máxima de 1 (una) reunión cada vez, para los empleados u obreros por reunión.

En ambos casos el interesado deberá presentar a sus efectos Certificado debidamente expedido por la autoridad educacional donde cursa los estudios en el que constará el día del examen y la materia rendida a los efectos de la aplicación expresa de las licencias acordadas en los incisos a), b), c), d) y e). Para el personal por reunión local, se establece que los términos correspondientes se computarán durante días corridos a partir de la fecha del acontecimiento inclusive, siempre que dentro de dicho período se encuentre comprendida una reunión hípica en la cual corresponda prestar servicios. En lo relativo a los incisos a) y b) deberá necesariamente computarse en el período respectivo un (1) día hábil cuando las mismas coincidan con días Domingos, Feriados o no laborables.

g) Se concederán hasta cinco (5) días corridos por año en total, continuos o discontinuos, con goce de haberes, para todo el personal permanente y del Sport, para la atención del cónyuge o cualquier miembro del grupo familiar a cargo del empleado, que se encuentre enfermo o accidentado. La enfermedad o accidente deberá ser acreditada mediante certificado médico, no obstante la facultad de la empleadora para determinar plenamente la necesidad de la presencia permanente del empleado para su cuidado. Queda además facultada la empleadora para efectuar el control del enfermo o accidentado, en relación al las dolencias invocadas y el plazo de licencia solicitado, mediante el facultativo médico que comisione para tal fin. En caso del personal del Sport Local se entiende que se abonarán las reuniones que hubiera en el lapso de tiempo del permiso. Queda aclarado que este personal en uso de esta licencia especial, percibirá el sueldo o jornal como si estuviera trabajando, con todos sus aditamentos.

FERIADOS NACIONALES

Artículo 43º: La empleadora reconocerá doble jornal al empleado u obrero por reunión

que trabajare los días feriados Nacionales y/o Provinciales establecidos por ley.

Los Empleados mensualizados que presten servicio en dichos días, a más de su remuneración habitual, percibirán un (1) día de más, para cada uno trabajado en estas condiciones.

ENFERMEDADES O ACCIDENTES

Artículo 44°: El empleado u obrero que por razones de accidente o enfermedad inculpable no concurra a trabajar, tendrá derecho a percibir sus retribuciones durante tres (3) meses al año y un cincuenta por ciento (50%) de los mismos por igual término si tiene una antigüedad menor de cinco (5) años y durante seis (6) meses en igual forma si tuviera una antigüedad mayor. Todos estos términos se duplicarán si el empleado u obrero tuviera carga de familia. A los efectos de justificación, aplicación y demás aprobaciones se observará lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

MAXIMO DE JORNADAS ASEGURADAS PARA EL PERSONAL POR REUNION

Artículo 45°: Las reuniones suspendidas solamente por razones climáticas, con anterioridad de veinticuatro (24) horas al día de la reunión, tomando como base el horario establecido por la primera carrera, darán derecho a la empleadora a no hacer efectivo el pago; las suspendidas por las mismas razones en un término inferior al plazo anteriormente estipulado, darán derecho al personal a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su jornada. Las suspendidas en el momento de iniciación del programa oficial, darán derecho al personal a percibir el ciento por ciento (100%) de su remuneración. Las reuniones suspendidas por otros motivos con anterioridad de cuarenta y ocho (48) horas del día de la reunión tomando como base el horario establecido para la primera carrera darán derecho al empleador a no hacer efectivo el pago; suspendidas en un término inferior al plazo anteriormente estipulado, darán derecho al personal a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su jornada. La que se suspende el día de la reunión se abonará íntegramente. Las notificaciones que deban practicarse con motivo de la presente disposición, serán efectuadas mediante una publicación en el periódico o medio de difusión de mayor circulación o audiencia de cada lugar.

PROVISION DE ROPA DE TRABAJO

Artículo 46°: El Empleado u Obrero de servicio, uniformados u otros servicios, y el que trabaja a la intemperie, será provisto del siguiente vestuario:

- Equipo de trabajo (pantalón y camisa para los hombres, guardapolvo para las mujeres), dos (2) veces al año, en los meses de abril y octubre de cada año.
- Botines: una sola vez por año, en el mes de julio de cada año.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VICERRECTOR
SECRETARÍA DE TRABAJO



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

- 12 -

- El personal comprendido en este convenio que deba trabajar a la intemperie deberá ser provisto de los elementos adecuados (capas o impermeables, trajes de agua, botas, sombrero de paja). Dichos elementos serán utilizados exclusivamente para el desempeño de las tareas que deba realizar el obrero, siendo propiedad de la Empresa y debiendo quedar en poder de la misma. Dichos elementos serán de uso personal, debiendo respetarse en tal sentido lo dispuesto por la ley de Higiene y Seguridad.

- En cuanto al personal de Mayordomía, se les proveerá de un (1) traje, con dos (2) camisas, una (1) corbata y un par de zapatos por año, y a los Ordenanzas se les proveerá de ropa adecuada de acuerdo a la modalidad de trabajo de cada Jockey Club por igual período, debiendo efectivizarse la entrega a más tardar en el mes de mayo de cada año.

La vestimenta deberá ser cómoda, sencilla y correcta, siendo los trabajadores responsables de su uso y conservación.

SALARIOS

Artículo 47°: El Empleado u Obrero por reunión en las carreras locales cobrará doble jornal en las reuniones de carácter extraordinarias que realice el empleador, como así también en la Reunión máxima del año. Se considerarán Reuniones Extraordinarias a aquellas en que la bolsa de premios sea por lo menos el triple del promedio de las dos últimas reuniones ordinarias.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 48°: Denomínase Hora Extraordinaria a toda aquella en la que el trabajador esté a disposición del empleador en exceso de la jornada convenida en esta convención.

En el sistema de jornada de trabajo del presente Convenio, sólo existen horas convencionales y horas extraordinarias.

Las horas trabajadas con exceso de la jornada convencional, se pagarán con un cincuenta por ciento (50%) de recargo calculado sobre el salario habitual, salvo que se haya trabajado en días sábado después de las trece horas, domingos y feriados, donde se abonarán con un cien por ciento (100%) de recargo. Al efecto de su pago las horas extras se computarán como completas, una vez transcurridos los primeros treinta (30) minutos de cada hora. Caso contrario se pagará la fracción correspondiente.

Artículo 49°: El valor del salario hora de cada trabajador Mensualizado estará determinado por la resultante de dividir su remuneración mensual por el total de horas ordinarias pactadas en el contrato individual de trabajo, En el caso del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Trabajador Jornalizado el valor del salario hora, resultará de dividir el valor del jornal determinado, por las horas que comprende la Jornada convenida en su contrato individual de trabajo.

Artículo 50°: Cuando las reuniones hípcas (tanto locales como foráneas), superen en duración a la jornada legal de trabajo máxima, al jornal establecido se le adicionará el recargo por labor extraordinaria de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 47° del presente convenio.

BONIFICACION POR NACIMIENTO

Artículo 51°: Los Empleados u Obreros permanentes mensuales de treinta (30) días y de carreras foráneas, percibirán por nacimiento (gestación normal) de cada hijo legítimo o extramatrimonial legalmente reconocido, la bonificación establecida por ley y/o resoluciones vigentes. Este beneficio se hace extensivo al personal de carreras foráneas en tanto y en cuanto se ajuste a las disposiciones legales vigentes.

BONIFICACION POR CASAMIENTO

Artículo 52°: Todos los Empleados u Obreros al contraer matrimonio percibirán la bonificación por casamiento de conformidad a lo que establecen las leyes y resoluciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos que exijan las mismas.

BONIFICACION POR TITULO

Artículo 53°: Se establece para todos los Empleados u Obreros comprendidos en este Convenio la siguiente bonificación por título:

- a) Por título secundario, el seis por ciento (6%) del salario básico de su categoría.
- b) Por el título universitario el ocho por ciento (8%) del salario básico de su categoría.

Se establece que este adicional absorberá a todos los que por igual concepto se encuentran a la fecha de este Convenio las instituciones comprendidas en el mismo.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

Artículo 54°: Se establece el régimen de bonificación por antigüedad: Para todos los Empleados u Obreros en general, ya sean permanentes de treinta (30) días y/o por reunión local y/o foráneas, el uno por ciento (1%) de su sueldo o jornal por año de servicio, sin perjuicio de aquellas instituciones

Artículo 65°: La empleadora autorizará al Sindicato a colocar transparentes en todos los sectores que convengan a las partes y se considere necesario para la difusión de noticias, anuncios, disposiciones, resoluciones, etc. del gremio para conocimiento de sus afiliados.

RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES SINDICALES

Artículo 66°: A solicitud de la Federación Argentina de Trabajadores del Turf y de los Sindicatos, la empleadora retendrá de los haberes del personal afiliado las cuotas y/o contribuciones sindicales y/o sociales, debiendo girar mensualmente a la Federación Argentina de Trabajadores del Turf la parte proporcional que le corresponda. Asimismo los empleadores retendrán sobre la remuneración básica de los trabajadores mensualizados y jornalizados afiliados al Sindicato local el cuatro por mil (4/1000), debiendo remitirlo mensualmente a la F.A.T.T. en concepto de Cuota de Afiliación Federativa a cargo de los Empleados u Obreros cuyos importes deberán ser depositados en la cuenta Nro. 79793/69 contra Banco Nación Sucursal Boedo.

Artículo 67°: La empleadora remitirá mensualmente a la Federación Argentina de Trabajadores del Turf un listado detallando los importes que se descuentan por aportes o retenciones de carácter sindical y de Obra Social.

Artículo 68°: Toda vez que la empleadora adquiera todo tipo de máquina especial para uso contable, fichero, etc., (electrónico o mecanizado), podrá permitir el aprendizaje o manejo de las mismas a su personal, sin cargo para la empleadora, pero asegurando el puesto al interesado que se capacite en el uso de la misma.

Artículo 69°: Los Empleados y Obreros del Jockey Club están obligados a desempeñar sus cargos y a realizar en forma eficiente las tareas inherentes a su cargo, con sujeción a los horarios establecidos por la Empleadora y a cumplir las órdenes que sus Superiores impartan, respetando las jerarquías y todas las disposiciones administrativas que se establezcan.

Artículo 70°: Se establece que la facultad de mando, dirección, planificación del trabajo, distribución del personal, vigilancia, etc., es atribución exclusiva de la empleadora.

Artículo 71°: Las partes contrayentes se comprometen a cumplir de buena fe las cláusulas estipuladas en el presente Convenio, ejercitando los derechos y cumplimentando las obligaciones en función de los fines de la Organización económica y tónica que caracteriza a la actividad, dispensándose en ambas partes un mutuo respeto.

Artículo 72 °: Todo lo no previsto en el presente Convenio, se regirá por las leyes laborales vigentes.

Artículo 73°: Se establece que la Empleadora otorgará al personal en actividad en el Instituto, al obtener su jubilación, que haya trabajado veinticinco (25)

SINDICATO DE
Y EMPLEA-
JOCKEY

años como mínimo en exclusividad para el Club, un monto equivalente a tres (3) meses de su último sueldo, en concepto de compensación por la labor desarrollada a su favor.

Artículo 74°: Las condiciones laborales que se susciten en relación con los sistemas computarizados de apuestas, se podrán acordar entre cada Jockey Club y el Sindicato Local, debiendo contar para su vigencia con el acuerdo previo de la Liga Argentina de Jockey Clubs y la F.A.T.T..

Se acuerda que a partir de marzo de 1992 el personal que desempeñe tareas de venta-pagador de boletos deberá encuadrarse en la categoría de Oficial 1ro.

PERSONAL DEL SPORT

Artículo 75°: Se deja establecido para el personal, jornalizado por reunión (Sport Local y Carreras Foráneas), que una vez finalizada la reunión correspondiente, y previo a contar con el consentimiento de su superior jerárquico, podrán retirarse del lugar de trabajo, aunque no haya transcurrido la totalidad de la jornada laboral de siete (7) horas.

Artículo 76°: Se acuerda exclusivamente para el personal jornalizado de Carreras Foráneas cuando las reuniones programadas por los Hipódromos Centrales obliguen a su permanencia con posterioridad a las 22:00 horas, que en la hora correspondiente será incrementada proporcionalmente en un 15% (quince por ciento).

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Buenos Aires, 1992

MINISTERIO COMERCIO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL